

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 2015 AÑO CXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 53

Página 1761

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 975/2015

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 137, de fecha 16 de abril de 1993, “De la Medicina Veterinaria”, establece en su artículo 1, que el servicio de la medicina veterinaria comprende el conjunto de actividades y medidas preventivas, asistenciales y sanitario-veterinarias dirigidas a garantizar en el territorio nacional la salud de los animales en general y las óptimas condiciones de los productos de origen animal, así como de las materias primas de ese origen, de origen vegetal o mineral para la alimentación de los animales, teniendo como objetivo final coadyuvar a garantizar la salud y el bienestar del hombre.

POR CUANTO: El Apartado Decimoquinto de la Directiva No. 1, emitida por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, “Para la reducción de desastres”, de fecha 8 de abril de 2010, faculta al Ministerio de la Agricultura para elaborar documentos referentes a las actividades relacionadas con la vigilancia, prevención y control de las epizootias, incluyendo las zoonosis y las epifitias en el sector agropecuario.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un programa nacional de prevención y control de la salmonelosis en los animales, y de esa forma evitar la posible

infección de los seres humanos a través de la relación con animales enfermos o portadores de la misma, así como con alimentos de origen animal contaminados con dicho agente etiológico.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en virtud del artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

“PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALMONELOSIS”

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1.- El presente programa tiene por objeto prevenir y controlar la salmonelosis en los animales, así como en los centros de producción de alimentos destinados al consumo animal, para reducir la prevalencia de la enfermedad, minimizando el riesgo para la salud pública y las pérdidas económicas que provoca.

ARTÍCULO 2.- Este programa es de obligatorio cumplimiento en el territorio nacional por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que posea animales o sea responsable de ellos, produzca o manipule alimentos de origen animal o para el consumo animal.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 3.- Aplicar un grupo de medidas generales comunes a todas las especies, para la prevención y control de la salmonelosis y otras específicas, para la avicultura, teniendo en cuenta las características de las diferentes formas productivas, así como en los almacenes y fábricas de producción de alimentos para el consumo animal, que aparecen detalladas en el presente programa.

SECCIÓN PRIMERA

Medidas Generales

ARTÍCULO 4.- Las medidas generales a aplicar para la prevención y control de la salmonelosis en las unidades de crianza de animales, almacenes de productos alimenticios para animales y fábricas de estos, son las siguientes:

- a) Cumplir las medidas de bioseguridad según las normas vigentes para cada especie y centro, así como disponer de la adecuada habilitación o licencia sanitaria;
- b) cumplimentar el ciclo de limpieza y desinfecciones, así como una correcta disposición de los residuales líquidos y sólidos, unido a la desratización, desinsectación y otras medidas de saneamiento ambiental según las normas establecidas para las distintas explotaciones;
- c) evitar los factores estresantes producto de las transportaciones, el hacinamiento y la alimentación;
- d) prohibir la introducción de nuevos animales procedentes de rebaños afectados o con situación epizootológica diferente;
- e) mantener una adecuada alimentación en cantidad y calidad tanto nutritiva como sanitaria, para lo que es obligatorio cumplir con las normas vigentes de producción, distribución y almacenamiento de los alimentos;
- f) suministrar agua potable, la que debe ser investigada, como mínimo, dos (2) veces al año;
- g) transportar la carga de animales con el cuidado necesario para evitar la influencia de factores estresantes. Los vehículos deben cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la norma

vigente para estos casos. Después de realizar cualquier traslado, es obligatorio que los animales beban agua a voluntad y descansen un mínimo de tiempo.

- h) si los animales se transportan en vehículos, estos previamente se limpian y desinfectan. Es obligada esta operación también cuando se termine la transportación;
- i) cumplir con las Buenas Prácticas de Alimentación Animal según las normas vigentes;
- j) vacunar contra los serotipos presentes en el rebaño, teniendo en cuenta el estudio epizootológico, previa aprobación del órgano competente.
- k) suministrar los residuos de cosechas y alimentos humanos, previo procesamiento;
- l) eliminar diariamente los desechos, determinándose su destino inmediato; y
- m) prohibir la entrada de animales ajenos de cualquier especie.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas Específicas

ARTÍCULO 5.- Las medidas específicas a aplicar para la prevención y control de la salmonelosis en la avicultura son las siguientes:

- a) Seguir el principio zosanitario “todo dentro, todo fuera”;
- b) controlar las reproductoras posibles portadoras; y
- c) utilizar sustancias bactericidas en los alimentos para evitar la infección a partir de pienso contaminado.

ARTÍCULO 6.- Las medidas específicas a aplicar para la prevención y control de la salmonelosis en almacenes y fábricas de producción de alimentos para el consumo animal son las siguientes:

- a) Cumplir las Buenas Prácticas de Almacenamiento e Higiene, de las materias primas y los productos terminados, según lo establecido por las normas vigentes;
- b) impedir la presencia de animales domésticos y silvestres en los centros de producción y de almacenamiento de los alimentos;
- c) disponer de locales debidamente habilitados para la cuarentena de los productos que sea necesario mantener bajo ese régimen;
- d) inspeccionar las materias primas y microingredientes que se recepcionen;

- e) establecer anualmente el plan de muestreo microbiológico para las materias primas y productos terminados según las normas vigentes;
- f) cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas para el traslado de las muestras;
- g) aplicar tratamiento correctivo con productos bactericidas durante el proceso productivo, ante la existencia de materias primas contaminadas con esa bacteria; al culminar las operaciones se procede a la desinfección de fábricas, almacenes y transportes;
- h) establecer programas basados en el nivel de riesgos según parámetros microbiológicos para comprobar si la obtención de la materia prima, la producción y distribución del pienso, se realizan de tal manera que los alimentos resulten inocuos e idóneos; e
- i) establecer sistema de trazabilidad para conocer el origen de la materia prima en toda la cadena de producción de piensos.

ARTÍCULO 7.- Las medidas a aplicar para la prevención y control de la salmonelosis en la transportación de las materias primas y los piensos, son las siguientes:

- a) Cumplir con las Buenas Prácticas de Higiene y Desinfección para el transporte según las normas vigentes;
- b) el transporte para el traslado de las materias primas y los piensos a granel (tolvas), solo será utilizado para este fin y conforme a las medidas establecidas por las normas vigentes para evitar contaminación de la carga durante el traslado;
- c) trasladar el pienso ensacado en transporte cubierto para protegerlo de la humedad y evitar su deterioro; y
- d) en todos los casos, el transporte que se utiliza previo al traslado, será inspeccionado y certificado por el servicio veterinario estatal, aprobando su aptitud higiénico-sanitaria para el traslado de materias primas o piensos.

ARTÍCULO 8.- Las medidas específicas a aplicar para la prevención y control de la salmonelosis en alimentos de origen animal destinados al consumo humano son las siguientes:

- a) Realizar inspección clínica a los animales que se destinan al sacrificio y emitir certificado veterinario de su estado de salud;

- b) establecer y controlar las medidas de bienestar animal para la crianza y transportación para el sacrificio;
- c) transportar los animales en vehículos que cumplan con las regulaciones establecidas en la norma en cuanto al espacio vital, limpieza, desinfección y horario de transportación;
- d) cumplir en los mataderos y losas sanitarias con el programa de bioseguridad en cuanto a:
 - 1. Licencia sanitaria actualizada emitida por el servicio veterinario oficial;
 - 2. cerca perimetral en buen estado;
 - 3. control de acceso de personal y vehículos;
 - 4. buen estado constructivo de la instalación;
 - 5. establecer sistema de control de residuos líquidos y sólidos;
 - 6. programa de desratización, desinfección y desinsectación;
 - 7. fuente de abasto de agua certificada; y
 - 8. contar con cámaras de frío proporcional a la producción para la conservación del producto.

- e) no realizar el sacrificio de distintas especies a la vez;
- f) cumplir con las Buenas Prácticas de Higiene y Manipulación basado en los puntos críticos de control durante el faenado, conservación, despacho y transportación del alimento hasta el cliente final;
- g) conservar los decomisos y partes no aprovechables en depósitos especializados e identificados para este fin, hasta su traslado al crematorio o a las plantas de pienso líquido para su inclusión en la alimentación animal, amparado por el correspondiente certificado veterinario;
- h) establecer y cumplir el plan de vigilancia mediante el muestreo según lo establecido en la norma vigente; e
- i) cumplir con las normas de bioseguridad para el traslado de las muestras al laboratorio.

CAPÍTULO III

MEDIDAS GENERALES EN LAS UNIDADES AFECTADAS SECCIÓN PRIMERA

Medidas ante la sospecha

ARTÍCULO 9.- En aquellas explotaciones de animales que existan síntomas compatibles con la enfermedad, se adoptan las acciones siguientes:

- a) Notificar al Servicio Veterinario Estatal según lo establecido por el Sistema de Vigilancia Epizootiológico;
- b) realizar estudio clínico epizootiológico;
- c) realizar la toma y envío de muestra al laboratorio para su confirmación cumpliendo con las normas vigentes para estos casos.
- d) establecer las medidas de cuarentena; y
- e) realizar tratamiento sintomático, según el diagnóstico presuntivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Medidas de recuperación de los focos

ARTÍCULO 10.1.- Las medidas generales de control válidas para todas las especies una vez confirmado el foco son las siguientes:

- a) Habilitar un expediente donde se guarde la documentación relacionada con la enfermedad; donde conste, la declaración de la cuarentena, el estudio epizootiológico, los informes de las visitas de seguimiento, resultados de laboratorio, medidas aplicadas, evaluación de la evolución del foco, indicadores epizooticos tales como morbilidad, letalidad, fecha de inicio y cierre, tratamientos, medidas de saneamiento ambiental, desinfectantes y medicamentos utilizados;
 - b) establecer la cuarentena de la unidad. La implantación se dicta mediante acta firmada por el médico, técnico de la unidad o el médico principal de la Empresa y en los casos del sector privado y otras entidades, por el médico veterinario que esté prestando sus servicios en ese momento y es supervisado por el Servicio Veterinario Estatal del municipio;
 - c) confeccionar el acta de imposición de cuarentena en original y tres (3) copias, las que se distribuyen de la forma siguiente:
 - original, al expediente del foco;
 - copia, al Médico principal;
 - copia, al Director Municipal de Medicina Veterinaria; y
 - copia, al Especialista Provincial que atiende la especie en cuestión.
 - d) aplicar tratamiento de antibióticos según los resultados del antibiograma;
 - e) intensificar las medidas de higiene general de la unidad y las medidas de saneamiento ambiental;
 - f) mejorar la alimentación tanto en calidad como en cantidad, de forma tal que supla todos los requerimientos de los animales;
 - g) darle especial atención al manejo de los animales en sentido general;
 - h) suministrar suficiente agua con la calidad sanitaria requerida; e
 - i) realizar una adecuada disposición de cadáveres según norma establecida para su eliminación.
- 2.- Para el caso de la avicultura, además de las medidas de carácter general se aplican las siguientes acciones:
- a) Tener en cuenta el procedimiento vigente para abrir y cerrar un foco;
 - b) en las plantas de incubación se establecerán las medidas acorde a las normas vigentes para estos casos;
 - c) utilizar productos de exclusión competitiva como los ácidos orgánicos de cadenas cortas; y
 - d) dar el destino de los huevos, carnes y subproductos, acorde a las normas vigentes en esta materia, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.
- 3.- Para el caso de la porcicultura, además de las medidas de carácter general se aplican las siguientes acciones:
- a) Revisar los traslados realizados veintiún (21) días antes de la fecha de detección del foco en las unidades receptoras, donde se intensifican las medidas de vigilancia epidemiológica;
 - b) enviar a sacrificio sanitario los animales depauperados y que no respondan al tratamiento; y
 - c) suministrar a los animales forraje, zeolita, bentonita o carbón vegetal previo análisis técnico.
- 4.- En los centros de sacrificio y faenado de animales procedentes de unidades focos, se dispone el decomiso total en los casos siguientes:
- a) Se observe fiebre, abatimiento y otros síntomas agudos de la enfermedad en la inspección ante-mórtem;

- b) en la inspección post-mórtem se observe hemorragias generalizadas en los órganos de las cavidades (tórax o abdomen) o en los músculos;
 - c) se observe marcada desnutrición; y
 - d) en análisis de laboratorio se diagnostique la presencia de gérmenes patógenos en las carnes.
- 5.- En todos los demás casos en que se sospeche esta enfermedad, las carnes se señalan como aptas para procesamiento en industrias, siempre que sean sometidas a una esterilización de ciento veintiún (121) grados Celsius, durante quince (15) minutos procediéndose a la evaluación de las vísceras de la forma siguiente:
- a) Son decomisados los siguientes órganos: encéfalo, médula, ubre, aparato urogenital, aparato digestivo y respiratorio; y
 - b) las otras partes pueden utilizarse después de su tratamiento térmico.
- 6.- En las fábricas y almacenes de productos para el consumo animal en que se detecte contaminación de los alimentos, se procede a su tratamiento con bactericidas previamente autorizados por la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 11.- Las atribuciones y obligaciones de los especialistas del nivel nacional que atienden la epizootiología son las siguientes:

- a) Garantizar la actualización del programa de control de salmonelosis animal, cada tres (3) años;
- b) instrumentar la aplicación del programa en el ámbito nacional;
- c) evaluar con los laboratorios productores de vacunas, la introducción o modificación de los serotipos que las conforman;
- d) interactuar con los centros nacionales que trabajan salmonelosis animal;
- e) valorar el comportamiento de la enfermedad en el país y exponer conductas a seguir ;
- f) controlar en las provincias, municipios y centros pecuarios del país, el cumplimiento del programa ; y

- g) participar en la elaboración y ejecución de programas de promoción de salud y educación sanitaria sobre salmonelosis dirigidas a los productores y población en general.

ARTÍCULO 12.- Las atribuciones y obligaciones de los especialistas del nivel provincial que atienden la epizootiología son las siguientes:

- a) Caracterizar y mapear las áreas de peligros de la salmonelosis, los riesgos y vulnerabilidades dentro de su territorio;
- b) decidir las unidades que se someten a programas de inmunización según la situación de la enfermedad;
- c) controlar el seguimiento a las sospechas y focos que ocurran en el territorio y comunicarlo a través del Sistema de Vigilancia Epizootiológica (SIVE) del Instituto de Medicina Veterinaria, así como al centro provincial de Higiene y Epidemiología, intercambiando resultados de la situación sanitaria;
- d) analizar el comportamiento y características epizootiológicas de la salmonelosis en los diferentes territorios y realizar las propuestas pertinentes para su control;
- e) controlar el cumplimiento del programa en las unidades pecuarias u otros centros de riesgo y aplicar la legislación sanitaria a los infractores;
- f) promover, asesorar, controlar y participar en las actividades de promoción de salud y educación sanitaria sobre salmonelosis dirigidas a los productores y población en general; y
- g) supervisar las medidas de saneamiento ambiental.

ARTÍCULO 13.- Las atribuciones y obligaciones de los especialistas del nivel municipal que atienden la epizootiología son las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad en las unidades pecuarias;
- b) mantener caracterizadas y mapeadas las áreas y unidades con brechas sanitarias, vulnerabilidad y los riesgos para la enfermedad dentro de su territorio;

- c) controlar el cumplimiento del programa de inmunización aprobado para las diferentes especies;
 - d) controlar los traslados de animales, impidiendo que se efectúen de unidades afectadas a no afectadas;
 - e) notificar la sospecha y confirmación de foco de salmonelosis y su cierre al Sistema de Vigilancia Epizootiológica (SIVE) del Instituto de Medicina Veterinaria, así como al centro municipal de Higiene y Epidemiología, intercambiando resultados de la situación sanitaria del territorio;
 - f) confeccionar la Encuesta Epidemiológica de conjunto con el médico de base, a todo caso de salmonelosis;
 - g) controlar las medidas de saneamiento ambiental;
 - h) analizar el comportamiento y características epidemiológicas de la salmonelosis en los diferentes territorios del municipio;
 - i) confeccionar y enviar la información estadística establecida por el Instituto de Medicina Veterinaria;
 - j) controlar el cumplimiento del programa en las unidades pecuarias u otros centros de riesgo; y
 - k) aplicar la legislación sanitaria a los infractores.
- ARTÍCULO 14.- Las atribuciones y obligaciones de los médicos y técnicos veterinarios de la actividad asistencial son las siguientes:
- a) Exigir que se cumplan las medidas de bioseguridad en las unidades y lugares de riesgo;
 - b) mantener caracterizados los peligros de contagio, lugares de riesgos y vulnerabilidades a la salmonelosis, y actualizadas las medidas preventivas para eliminarlos o disminuirlos;
 - c) planificar las vacunaciones correspondientes en las unidades seleccionadas por la autoridad facultada;
 - d) controlar los traslados de animales, impidiendo que se efectúen de unidades afectadas a no afectadas;
 - e) controlar, vigilar y dar seguimiento a los animales sospechosos de padecer la enfermedad;
 - f) tomar y enviar las muestras al laboratorio para el diagnóstico de todos los casos sospechosos o probables de salmonelosis que se presenten y controlar los resultados;
 - g) comunicar de forma inmediata cualquier sospecha o diagnóstico positivo de salmonelosis a la dirección o departamento municipal de veterinaria estatal y mantener la información periódica hasta el cierre de foco;
 - h) coordinar y ejecutar las acciones para el control del cordón sanitario de las unidades;
 - i) aplicar todas las medidas cuarentenarias establecidas en caso de foco de la enfermedad y los tratamientos medicamentosos a los animales;
 - j) controlar la calidad del saneamiento ambiental en la unidad;
 - k) participar en los programas de promoción de salud para disminuir la presencia de la enfermedad y los daños ocasionados;
 - l) comunicar al servicio veterinario estatal del municipio y al responsable de los animales o productos ante la sospecha o la confirmación de la presencia de la enfermedad e indicar la conducta a seguir; y
 - m) confeccionar y archivar los expedientes de focos y la información bioestadística establecida.
- DISPOSICIÓN FINAL**
- ÚNICA: Se faculta al Director General del Instituto de Medicina Veterinaria, para emitir las disposiciones complementarias que considere necesarias en la implementación e implantación de la presente Resolución e informar semestralmente al Consejo de Dirección de este Ministerio los resultados obtenidos.
- PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
- ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.
- DADA, en La Habana, a los 9 días del mes de noviembre de 2015.
- Gustavo Rodríguez Rollero**
Ministro de la Agricultura